



AUTO N. 04475
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2018ER227330 del 27 de septiembre de 2018, la sociedad **DIALY SER S.A.S**, identificada con el Nit. 900231793 –8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 01821715 del 24 de julio de 2008, y renovada el día 21 de marzo de 2018, en calidad de propietaria del establecimiento **DIALY SER AMERICAS**, registrado bajo la matrícula No. 02621556, ubicada en la Avenida Américas No. 70 A - 37, en la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C, allega informe de caracterización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 11113 del 23 de septiembre de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)
Caja de Inspección Interna coordenadas N: 4°37.763 E:74°07.906.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna N: 4°37.763 E:74°07.906	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	27,3 - 30.7	NO	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7.48 - 8.03	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1200	566	SI	1.66



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna N: 4°37.763 E:74°07.906	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	219	SI	0.643
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	21	SI	0.062
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1.5	0.5	SI	0.0014688
Grasas y Aceites	mg/L	15	<5	SI	0.015
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	11.5	Análisis y Reporte	0.034
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.05	SI	0.000
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10	Análisis y Reporte	0,029376
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	1.54	Análisis y Reporte	0,004523904
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	90	Análisis y Reporte	0,264384
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	158	Análisis y Reporte	0,4641408
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.9	Análisis y Reporte	0,00264384
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.5	Análisis y Reporte	0,0014688
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.2	Análisis y Reporte	0,00058752

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2018ER227330 del 27/09/2018, del establecimiento DIALY SER S.A.S, se encontró lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado caja de inspección externa, se evidencia que **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Temperatura, debido que en la alícuota número 7 presenta valor de 30,6°C, en la alícuota número 11 presenta valor de 30,2°C, en la alícuota número 12 presenta valor de 30,4, en la alícuota número 16 presenta valor de 30,6°C y en la alícuota número 17 presenta valor de 30,7°C, siendo el rango máximo permisible 30 °C,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

encontrándose sobre el límite máximo permisible según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

2. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2018ER227330 del 27/09/2018 del establecimiento DIALY SER S.A.S, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Para el punto de descarga Caja de inspección externa (caracterización vigencia 2018), sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Temperatura en la alicuota número 7 presenta valor de 30,6°C, en la alicuota número 11 presenta valor de 30,2°C, en la alicuota número 12 presenta valor de 30,4, en la alicuota número 16 presenta valor de 30,6°C y en la alicuota número 17 presenta valor de 30,7°C, superando el límite máximo permisible de 30°C. 	<p>Artículo 14 Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 11113 del 23 de septiembre de 2019, se evidenció que la sociedad **DIALY SER S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900231793 –8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 01821715 del 24 de julio de 2008, y renovada el día 21 de marzo de 2018, en calidad de propietaria del establecimiento **DIALY SER AMERICAS**, Registrado bajo la matrícula No. 02621556, ubicada en la Avenida Américas No. 70 A - 37, en la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C, la cual incumplió el valor máximo en el parámetro de Temperatura debido que en la alícuota número 7 presenta valor de 30.6°C, en la alícuota número 11 presenta valor de 30,2°C, en la alícuota número 12 presenta valor de 30,4, en la alícuota número 16 presenta valor de 30,6°C y en la alícuota número 17 presenta valor de 30,7°C, siendo el rango máximo permisible 30 °C, encontrándose sobre el límite máximo permisible, según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.



(...)

Tabla B (...)

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **DIALY SER S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900231793 –8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 01821715 del 24 de julio de 2008, y renovada el día 21 de marzo de 2018, en calidad de propietaria del establecimiento **DIALY SER AMERICAS**, registrado bajo la matrícula No. 02621556, ubicada en la Avenida Américas No. 70 A - 37, en la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C, por el incumplimiento al valor máximo del parámetro Temperatura, debido que en la alícuota número 7 presenta valor de 30.6°C, en la alícuota número 11 presenta valor de 30,2°C, en la alícuota número 12 presenta valor de 30,4, en la alícuota número 16 presenta valor de 30,6°C y en la alícuota número 17 presenta valor de 30,7°C, siendo el rango máximo permisible 30 °C, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11113 del 23 de septiembre de 2019, de conformidad en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIALY SER S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900231793 –8, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 01821715 del 24 de julio de 2008, y renovada el día 21 de marzo de 2018, en calidad de propietaria del establecimiento **DIALY SER AMERICAS**, registrado bajo la matrícula No. 02621556, ubicada en la Avenida Américas No. 70 A - 37, en la localidad de Kennedy, y en la Calle 44 No.8-31, ambas direcciones en Bogotá D.C., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-2475**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/10/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/10/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2475

Sector: Público